



**RESOLUCION No. CSJTOR23-34**  
**1 de febrero de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 23 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por los señores José Álvaro Aguiar Ramírez y Luz Marina Ramírez Calderón, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-172, por medio del cual solicitan Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué, dentro de la acción de tutela radicada bajo el Número 73001400901520220025600.

**HECHOS**

Manifiestan los solicitantes que, desde el 15 de diciembre de 2022, presentaron impugnación al fallo de tutela, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho judicial.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores José Álvaro Aguiar Ramírez y Luz Marina Ramírez Calderón, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, dispuso oficiar al Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-156 del 24 de enero de 2023, y requiriéndose al Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los señores José Álvaro Aguiar Ramírez y Luz Marina Ramírez Calderón, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia por no ser resuelta la solicitud enunciada por el peticionario, advirtiéndosele que,

cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0127 fechado 24 de enero de 2023, el Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, funcionario judicial vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que, la acción de tutela bajo radicado 730014009015-20220025600 impetrada por LUZ MARINA RAMIREZ CALDERÓN contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ fue admitida y notificada el día 25 de noviembre de 2022, a lo cual la entidad accionada Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, el día 29 de noviembre del mismo año, contestó la acción incoada informando que resolvió lo solicitado, por lo que el 12 de diciembre emitió sentencia negando las pretensiones por carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el fallo constitucional fue notificado a las partes el día 13 de diciembre de 2022 frente a lo cual la quejosa LUZ MARINA RAMÍREZ CALDERÓN interpuso la impugnación objeto de vigilancia, recurso que, por auto de data 21 de diciembre del mismo año se concedió, ordenando su remisión a los Juzgados Penales del Circuito, actuación que sucedió únicamente hasta el día 11 de enero de 2023 teniendo en cuenta que por vacancia judicial los Juzgados Penales del Circuito de Ibagué, terminaron labores el día 19 de diciembre de 2023 e iniciaron nuevamente el mentado 11 de enero del año en curso.

Finaliza arguyendo que, a la fecha de contestación del requerimiento, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Ibagué, no les ha comunicado fallo de segunda instancia, aclarando que el trámite constitucional se realizó de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales y legales vigentes.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores José Álvaro Aguiar Ramírez y Luz Marina Ramírez Calderón.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de los peticionarios y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, titular del despacho donde cursa la acción de tutela, con radicación 73001400901520220025600, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; y, (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué, cursa acción de tutela, con radicación 73001400901520220025600 impetrada por LUZ MARINA RAMIREZ CALDERÓN contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por los peticionarios recae en la falta de pronunciamiento por parte del despacho judicial respecto de la impugnación de tutela radicada en el correo del Despacho el día 15 de diciembre de 2022.

Por su parte, el Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, en su escrito de explicaciones, expresa, i) la acción de tutela fue admitida y notificada el día 25 de noviembre de 2022, a lo cual la entidad accionada el día 29 de noviembre contestó la acción de tutela informando haber cumplido con la petición de la accionante, resultando esto, en el fallo del fecha 12 de diciembre de la misma calenda, negando la acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado, providencia que fue notificada a las partes el 13 siguiente mediante oficio 2481, dejándose constancia, el mismo día que en la fecha las partes quedaron plenamente notificadas de la providencia, dejando sin efecto los días 14 y 15 del mismo mes, con miras a surtir el trámite de comunicaciones, así mismo el 16 de diciembre de dejo constancia, que a partir de esa fecha las partes contaban con tres (3) días para recurrir, el 21 de diciembre se dejó se dejó constancia que, el día anterior se venció el termino para interponer el recurso

correspondiente, aclarando que los días 16,19 y 20 de diciembre, se tuvieron en cuenta como los (3) días hábiles. Lapso en el cual la parte accionante interpuso el recurso de impugnación, siendo recurrida por la accionante el día 15 de diciembre de 2022. ii) Que esa dependencia judicial a través de auto de fecha 21 de diciembre de 2022 concedió la impugnación, la cual fue remitida a las Juzgados Penales del Circuito de Ibagué hasta el día 11 de enero de 2023 teniendo en cuenta la vacancia judicial, cumpliendo así con el trámite constitucional.

En el presente caso, se pudo evidenciar que, en efecto, el trámite constitucional se llevó a cabo con observancia de los lineamientos legales y jurisprudenciales pertinentes, por lo que es oportuno indicarle a la petente que los dos (2) días que refiere el Decreto 2591 de 1991, para lo relativo a la impugnación, tiene que ver con la remisión de expediente al superior funcional luego de la radicación de escrito de impugnación, es decir, que en el presente caso luego de su presentación, del trámite de comunicaciones del juzgado que dejó sin efecto dos días, (14 y 15) dicho término fenecía el 20 de diciembre (3 días hábiles para impugnar), por lo que el despacho vinculado mediante proveído del 21 de diciembre concedió la impugnación y la remitió el primer día hábil del mes de enero a los Juzgados Penal del Circuito de Ibagué, teniendo en cuenta la vacancia judicial mediante oficio N. 00109. Correspondiendo en la misma fecha al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué su conocimiento.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que el proceso vigilado, ha sido impulsado no denotándose mora judicial en el actuar del funcionario judicial, encontrándose en la actualidad en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, en términos a la fecha de esta decisión para surtir la resolución de la impugnación, por lo que a la fecha no existe ninguna situación por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, máxime que el expediente no se encuentra bajo el dominio del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué y por esta razón mal podría endilgarse mora al funcionaria vigilada, pues ésta consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial y en este caso no se avizora. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortará al Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué, para que una vez regrese el expediente de segunda instancia, esto es, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, se comunique la decisión de segunda instancia a los solicitantes de la presente vigilancia.

Por último, se debe advertir a los solicitantes que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**Artículo 1°.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a los señores José Álvaro Aguiar Ramírez y Luz Marina Ramírez Calderón, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** a la Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**Artículo 3°.-EXHORTAR** al Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué, para que una vez regrese el expediente de segunda instancia, esto es, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, se comunique la decisión de segunda instancia a los solicitantes de la presente vigilancia.

**ARTÍCULO 4°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

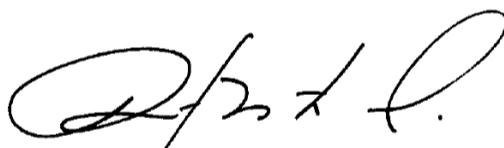
Dada en Ibagué, el primer (1) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado